

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En atención á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, exponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, según lo prevenido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podría exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolución á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo autoriza á aquellos funcionarios para consultar las dudas relativas á la inteligencia y ejecución de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto despues de los indicados recursos;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de elevar consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolución á dichos funcionarios las que estuvieran pendientes; entendiéndose esto

sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre último respecto á las escrituras otorgadas por Religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.

Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El interés público y la administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el art. 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado á las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde. Esas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado; y al efecto la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.ª En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.ª En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia da-

rá en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciera y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan las condiciones prevenidas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.

Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 7.

###### Contaduría de fondos provinciales.

El dia 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon público del Consejo de esta provincia, sito en el piso bajo del Gobierno ante el Sr. Gobernador y una comision de la Diputacion provincial, un sorteo ordinario para la amortizacion de doce acciones de á 200 escudos una, de las 1152 de que consta el empréstito de 200.000 escudos efectivos, realizado para

atender á la construccion y reparacion de carreteras y puentes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y á fin de que los que gusten puedan asistir á presenciar dicho acto.

Guadalajara 1.º de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 8.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á este Gobierno en 23 de Octubre último lo que sigue:

«Circular.—Seccion de incidencias de ventas.—Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente.—Visto el expediente promovido por la Administración de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1040, 1042 y 7306 del inventario, procedentes del Clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 132 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853; y considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ninguno puede influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de estas, ó variar alguno de aquellos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; considerando que la repeticion de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que impo-

sibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los Jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta superior de ventas, en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1040, 1042 y 7306 del inventario de bienes del Clero, de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los Jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.—Lo que traslado á V. S. para que haciendo insertar esta orden en el *Boletín oficial* y en el especial de ventas, á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces y Comisionados de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese Gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos *Boletines* tan luego como tenga lugar la expresada insercion; en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 9.

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Conservacion.*

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en orden de 18 de Octubre próximo pasado, he tenido á bien señalar el dia 2 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en publica subasta de los acopios de materiales de conservacion de las carreteras de primero y tercer orden de esta provincia, durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1838 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1839.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

Los trozos de las carreteras á que se han de referir y los presupuestos de los acopios para cada una de ellas son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo de los que se indican y cada uno se rematará por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion, acompañando á ella la carta de pago que acredite haberlo verificado en la Caja su-

curial de la general de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, fijándose la primera puja en 50 escudos por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara con fecha 2 de Noviembre próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de los acopios de materiales de conservacion del trozo único de la carretera de (primero ó tercer orden) de . . . . . á . . . . . comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Presupuesto de acopios. Escud. Mills.
De Madrid á la Junquera . . . . .	Unico.	1.996 606
De Torija á Masegoso. . . . .	Unico.	1.475 806
Travesía de Brihuega. . . . .		

Núm. 10.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, renunciando los derechos que pudiera tener á la investigacion titulada *La Deseada*, sita en término de Robledo, he tenido á bien admitir la renuncia de la citada investigacion y declarar franco y registrable el terreno designado á la misma; todo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley vigente de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

Núm. 11.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.*

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Vicente Muñoz, vecino de esta ciudad, concesionario de la investigacion nombrada *La Victoria*, sita en término de Robledo, renunciando los derechos que pudiera tener á la citada investigacion, he tenido á bien admitir la renuncia de la misma y declarar franco y registrable el terreno comprendido dentro de la designacion de las dos pertenencias de la referida investigacion.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del segundo párrafo del art. 64 de la ley de minas.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

**Narciso Muñiz de Tejada.**

## SECCION TERCERA.

### DIRECCION GENERAL

DE

#### PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.º Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.º Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no sólo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad. 6.º Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. 7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenececen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1836, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándolo, se establezca en el contrato de arriendo. 8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro directivo la correspondiente autorizacion. 10.º Si en ninguna de las subastas hubiere licita-

dores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas. 11.º Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.º En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1836 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1833, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la Autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser más eficaz y más activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse más la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.º y 5.º de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.º se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tácita. Sólo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tácita son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua, y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la ad-

ministracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predilección este asunto, porque es incontestable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administración lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el día en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administración la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposición 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo día en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atención determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo

de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administración; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser benéfica, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.

Sírvase V. S. dictar las órdenes necesarias para que se ejecute cuanto queda prevenido, y dar aviso del recibo de esta circular, que será conveniente se publique en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 28 de Octubre de 1867.— Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, están aun en descubierto de la remision del certificado que se les reclamó en el *Boletín* núm. 153, correspondiente al 26 de Junio último, tercera llana; y les prevengo que sino remiten aquel documento, sea ó no negativo, á correo vuelto, se expedirá un planton que pase á recogerlo á costa de los respectivos municipios.

- Azuqueca.
- Almoguera.
- Atienza.
- Casas de Talamasca.
- Casas de San Galindo.
- Cendejas de la Torre.
- Castellar.
- Centenera.
- Gascueña.
- Jócar.
- Lebranon.
- Loranca de Tajuña.
- Majaelrayo.
- Prados redondos.

Puebla de Vallés.  
 Renales.  
 Rivarredonda.  
 Riva de Santiuste.  
 Saclices.  
 Sotillo.  
 Torre del Vulgo.  
 Traid.  
 Valhermoso.  
 Valdeconcha.  
 Valdesotos.  
 Villarejo de Medina.  
 Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.  
 —El Administrador, Pedro Amador Cantero.

**SECCION CUARTA.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.**

Para cumplir con lo prevenido por el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Madrid en su circular de 26 de Octubre último, prevengo á los Sres. Alcaldes de este partido que, bajo su mas estrecha responsabilidad y en el preciso é improrogable término de ocho días, á contar desde el en que, la presente circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, remitan á este Juzgado una relacion arreglada al modelo adjunto, de los sujetos que consideren dignos de ser elegidos para obtener los cargos de Juez de paz, primero y segundo suplente en sus respectivos pueblos, que han de principiar á desempeñar desde 1.º de Enero próximo.

La institucion de estos funcionarios, es, á no dudarlo, de la mas alta importancia social, y si ha de corresponder á los fines que el Legislador se propuso, se hace preciso que los Sres. Alcaldes, con aquel celo y desinterés que les es propio, incluyan en la expresada relacion á aquellas personas que consideren bondadosamente influyentes, que por hallarse inti-

mamente unidas á sus convecinos les conozcan mas de cerca, estén mas enterada de sus diferencias y puedan emplear nobles resortes para que estas desaparezcan y conseguir la avenencia y tranquilidad de las familias, figurando en primer lugar, segun las disposiciones vigentes, los que reúnan la cualidad de Abogados, con tal de que todas ellas se hallen adornadas de los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y no esten comprendidas en las prohibiciones determinadas en el art. 5.º de la misma disposicion, los cuales son á saber:  
 Artículo 4.º Para ser Juez de paz y suplente, se necesita: ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde y Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundados contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.
- 4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz.
- 5.º Los ordenados insacris.
- 6.º Los impedidos física y moralmente.
- 7.º Los mayores de 80 años.

Y para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de este partido judicial y cumplan con cuanto se previene, se inserta esta en el *Boletín oficial*.

Molina 2 de Noviembre de 1867.— Ildefonso Sainz.

**Provincia de Guadalajara.**

**Partido judicial de Molina.**

**Año de 1867.**

Relacion formada para el nombramiento de Jueces de paz y suplentes en cumplimiento á lo mandado por Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y Reales órdenes de 6 y 20 de Noviembre de 1858.

Ayuntamientos.	Nombres.	Edad.	Profesion.	Observaciones.
El pueblo:	D. Fulano de tal.....	30 años.....	Abogado.....	Es Juez de paz y aceptaria si se le nombra. Es suplente y no aceptaria. Aceptaria si se le nombra.
	D. N. T.....	50 años.....	Labrador.....	
	D. N. T.....	26 años.....	Comerciante.....	
	D. N. T.....	79 años.....	Propietario.....	
	D. N. T.....	42 años.....	Ganadero.....	
	D. N. T.....	54 años.....	Magistrado cesante.....	
	D. N. T.....	63 años.....	Veterinario.....	
	D. N. T.....	35 años.....	Herrero.....	
	D. N. T.....	48 años.....	Fabricante de tejidos.....	

NOTA. Se incluirá en cada lista, cuando menos, el número de nueve personas que sean dignas de la eleccion en cada pueblo.

Fecha.

El Alcalde,

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.**

Se anuncia tercera subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de pastos de los montes de Almadrones, Alcuneza y Gajanejos, rebajados ya los tipos primitivos y con sujecion á las demás condiciones que sirvieron en las anteriores.

Los remates tendrán lugar el día 17 del corriente á las doce de su mañana ante las respectivas Autoridades locales.  
 Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.— El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.**

Se anuncia tercera subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de pastos de Montoba, por el tipo rebajado de 150 milésimas de escudo cada cabeza de ganado lanar y las demás condiciones que sirvieron en las anteriores.

El remate tendrá lugar ante aquella Autoridad local el día 16 del corriente.  
 Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.— El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.**

Se anuncia tercera subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de 500 pinos por corta en el monte de Ocentejo, bajo el tipo rebajado de 125 escudos y las demás condiciones que sirvieron en las anteriores.  
 El remate se celebrará el día 20 del ac-

tual ante la Autoridad de dicho pueblo.  
 Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.— El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Cortas.**

Se anuncia tercera subasta pública para adjudicar el aprovechamiento de leñas y carbones de los montes de Hita, Medranda, Zaorejas y Cabanillas del Campo, rebajados ya los tipos primitivos y con sujecion á las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Los remates tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales el día 21 del corriente á las doce de su mañana.  
 Guadalajara 4 de Noviembre de 1867.— El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia tercera subasta pública para

adjudicar el aprovechamiento de leñas y maderas de los montes de Zaorejas y Cendejas del Medio, rebajados ya los tipos y con sujecion á las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Los remates tendrán lugar ante las respectivas Autoridades locales el día 20 del corriente á las doce de su mañana.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1867.— El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.**

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de pastos de los montes de Torronteras, Torrecuadrilla y Sigüenza, rebajados ya los tipos y con sujecion á las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Los remates tendrán lugar el día 18 del corriente á las doce de su mañana, ante las respectivas Autoridades locales.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1867.—

El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Pastos.**

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de Casas de San Galindo, para 230 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan general y las especiales que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 17 del actual de once á doce de su mañana ante aquella Autoridad local.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.**

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el mes de la fecha han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma.

Escud. Mils.

Racion de pan de 70 decágramos, equivalente á libra y media.....	» 100
Racion de cebada de kilógramos, equivalente á seis cuartillos..	» 280
Idem de paja de 6 kilógramos, equivalente á 14 libras.....	» 160
Arroba de aceite.....	6 136
Idem de carbon.....	» 500
Idem de leña.....	» 130

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Octubre de 1867.—El Presidente, H. de Santa María.—El Comisario de Guerra.—José de Aulestia.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.**

El 15 del próximo Noviembre y hora de once á doce de su mañana, se subastan los pastos sobrantes del monte del agregado Matillas, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan general de aprovechamientos forestales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaseca de Henares 31 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Leandro Hernando.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñuelas.**

Se saca á segunda pública subasta el aprovechamiento de los pastos forestales del monte de estos propios, denominado Escampadas, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y que sirvieron para la primera subasta.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)

Número de inscripción.	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
		Que transfirió ó gravó.	Que adquirió el derecho.	
<b>Año de 1787.</b>				
1	Censo.....	Cofradía de la Vera-Cruz.....	Manuel Muñoz.....	1771.
2	id.	Juan Francisco Lopez.....	Capellania de Animas.....	1787.
3	id.	Juan Garcés.....	id.	1787.
<b>Año de 1789.</b>				
1	id.	Manuel Checa.....	id.	1788.
2	id.	Fernando Herranz.....	id.	1789.

(1) Véase el número anterior.

Cuyo remate tendrá lugar el día 9 del presente mes en la Sala consistorial, de diez á doce de su mañana.

Viñuelas 1.º de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yela.**

Se sacan á pública subasta los pastos de los montes de estos propios para 500 cabezas lanares, bajo el tipo de 200 milésimas una y para 100 de cabrio á 500, segun está prevenido en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El remate tendrá lugar el día 13 del corriente á las diez de la mañana en la Sala consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Yela 1.º de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Atanasio Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.**

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes para 200 cabezas de ganado lanar que ha de verificarse en la Dehesa Pajera, perteneciente á estos propios, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 13 del actual y hora de las once de su mañana.

Ciruelas 3 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Lucas Muñoz.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.**

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en 3 del actual por falta de licitadores para el disfrute de pastos de la Dehesa de este pueblo, que no han aceptado los ganaderos del mismo concedidos para 120 cabezas de ganado cabrio á 600 milésimas cada una, y 20 menores asnal á 700 milésimas, se anuncia nueva subasta que tendrá lugar el día 10 del presente Noviembre á las once de la mañana en la Casa consistorial del Municipio bajo las condiciones que se hallan acordadas.

Torrebeñena 4 de Noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Leon de la Torre.—Por su mandado.—Julian Viñuelas, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Guadalajara.**

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion es la de 200 escudos anuales, cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los sujetos á quienes convenga el pretenderla llenando las circunstancias que exige la ley, podrán verificarlo en el espacio de treinta dias, contados desde que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, acompañando á la solicitud certificacion de su conducta política y moral y actitud para su desempeño; pues transcurrido dicho plazo se proveerá en el mas digno.

Aldeanueva de Guadalajara 5 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Victor Abad.

Número de inscripción.	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
		Que transfirió ó gravó.	Que adquirió el derecho.	
<b>Año de 1790.</b>				
1	Censo.....	Pascual Lázaro.....	Capildo de Molina.....	1790.
2	id.	María Lázaro.....	Capellania de Amador.....	1790.
3	id.	Francisco Lopez.....	Capellania de Animas de Rueda.....	1790.
4	Venta.....	Silvestre Sanz.....	José Vazquez.....	1790.
5	Reconocimiento de censo.....	José Vazquez.....	Hospital de San Juan de Dios.....	1790.
<b>Año de 1791.</b>				
1	Venta.....	Antonio Sebastian y otros.....	José Vazquez.....	1791.
<b>Año de 1792.</b>				
1	Censo.....	Gregorio Vazquez.....	Memoria de Peñalosa.....	1792.
<b>Año de 1793.</b>				
1	id.	Manuel Lopez.....	Capellania de Animas.....	1793.
<b>Año de 1796.</b>				
1	Reconocimiento de censo.....	Luis Garcés.....	id.	1796.
2	Censo.....	Manuel Vazquez.....	Beaterio de Santa Librada.....	1766.
4	Subrogacion de idem.....	Luis Garcia.....	Memoria de Peñalosa.....	1796.
<b>Año de 1806.</b>				
1	Venta.....	José Olalla.....	Antonio Sanz.....	1806.
2	id.	Luis Lopez.....	Juan Antonio Sanz.....	1806.
<b>Año de 1830.</b>				
1	id.	Leon Sanz.....	José Martinez.....	1830.
2	id.	Julian Cereceda.....	Mariano Martinez.....	1830.
3	Permuta.....	Juan Manuel Paracuellos.....	Juan José Martinez.....	1830.
<b>Año de 1832.</b>				
1	Venta.....	Tiburcio Arpa.....	Domingo Garcés.....	1832.
2	id.	Juan Larriba.....	Manuel Larriba.....	1832.
<b>Año de 1833.</b>				
1	id.	José Ibañez.....	Antonio Herranz.....	1833.
2	id.	María Jimenez.....	Juan Lázaro.....	1833.
3	id.	Francisco Jimenez.....	Francisco Sanz.....	1833.
4	id.	Alejandro Acero.....	Juan Vazquez.....	1833.
<b>Año de 1834.</b>				
1	Fianza.....	Antonio Sanz.....	Pedro Martinez.....	1834.
2	Venta.....	Simon Ramiro.....	Juan Tornos.....	1834.
<b>Año de 1835.</b>				
1	id.	Valentin Gonzalo.....	José Lopez.....	1835.
<b>Año de 1836.</b>				
1	id.	Antonio Sanz y otro.....	Eusebio Larriba.....	1836.
<b>Año de 1838.</b>				
1	id.	Santiago Sanz.....	Blas Ibañez.....	1838.
2	id.	Julian Acero.....	Juan Tornos.....	1838.
<b>Año de 1840.</b>				
1	id.	Juan Antonio Martinez.....	Balbino Herranz.....	1840.
2	id.	Bernardo Sanz.....	Domingo Lopez.....	1840.
3	id.	Francisco Gonzalo.....	Francisco Lopez.....	1840.
4	id.	Antonio Sanz.....	Bruno Herranz.....	1840.
5	id.	Juan Tornos.....	Domingo Lopez.....	1840.
<b>Año de 1841.</b>				
1	id.	Tiburcio Arpa.....	Alejandro Herranz.....	1841.
2	id.	Joaquina Herranz.....	Roque Herranz.....	1841.
<b>Año de 1842.</b>				
1	id.	Domingo Martinez.....	José Moreno.....	1842.
<b>Año de 1843.</b>				
1	id.	Bernardo Sanz.....	Genaro Ruiz de Molina.....	1843.
<b>Año de 1844.</b>				
1	id.	Manuel Morencos.....	Juan Tornos.....	1844.
2	id.	Juan Diego.....	Manuel Checa.....	1844.
3	id.	José Moreno.....	Juan Antonio Lopez.....	1844.
4	id.	Isidro Vazquez.....	id.	1844.
5	id.	Mariano Martinez.....	id.	1844.
6	id.	Lorenzo Sanz.....	id.	1844.

(Se continuará.)

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIO.**

**IMPORTANTE**

**A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.**

Segun circular inserta en el *Boletín oficial* por el Sr. Administrador de Hacienda pública, verán los Sres. Alcaldes que tienen que remitir los recibos talonarios del segundo, tercero y cuarto trimes-

tre del actual año económico, con las notas estampadas á su dorso, de la cantidad que satisface cada contribuyente por el mencionado recargo.

Los referidos Sres. Alcaldes que gusten remitir los recibos á esta imprenta, les serán respaldados para que los Srios. puedan llenar la cuota que á cada individuo corresponde.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO. Calle de San Lázaro núm. 21.